

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN ESPECIAL ABREVIADA DE LA INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIO DE SALUD”

I. OBJETO

Establecer los lineamientos para el ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), de la supervisión especial abreviada, sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS).

II. FINALIDAD

Uniformizar las acciones de la supervisión especial abreviada sobre las IPRESS llevada a cabo por la ISIPRESS.

III. ANTECEDENTES

De conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 y modificatoria, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUNASA), se crea la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como, supervisar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS), en el ámbito de su competencia.

El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, señala que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPRESS son aquellos establecimientos de salud y servicios médico de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud.

El artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344 en armonía con el numeral 8 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1158, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289, establece como una de las funciones generales de SUSALUD, supervisar a las IPRESS y UGIPRESS; y, en el marco de la protección de los derechos en salud, de ser pertinente, recomendar el inicio de proceso administrativo, civil y/o penal al o los involucrados, así como realizar el seguimiento de dicha acción.

El artículo 10 del Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud aplicable a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y a las Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (Reglamento de Supervisión de SUSALUD), aprobado con Decreto Supremo N° 034-2014-SA, señala que SUSALUD podrá llevar a cabo una Supervisión Especial Abreviada, la misma que se desarrolla en el plazo de un (1) día calendario, a fin de verificar que las IPRESS cuenten con registro vigente ante SUSALUD y de ser el caso, que hayan implementado las medidas de seguridad dispuestas. Asimismo, se podrá solicitar, de ser necesario, el apoyo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público; y, de también se dispone que las supervisiones a las IPRESS se desarrollan bajo un enfoque de cumplimiento normativo, gestión del riesgo, promoción y protección de derechos en salud.

En concordancia con lo expuesto, en el mismo artículo se dispone que las supervisiones a las IPRESS se desarrollan bajo un enfoque de cumplimiento normativo, gestión del riesgo, promoción y protección de derechos en salud.

En ese contexto, cabe señalar que, según lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 034-2014-SA se establece que SUSALUD aprobará los instrumentos de supervisión a utilizarse, así como los manuales y guías que se requieran para la aplicación del Reglamento de Supervisión de SUSALUD.

A mayor abundamiento, mediante el artículo 239, numeral 239.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

En el marco de la normativa antes señalada, es necesario establecer los lineamientos para el ejercicio de la supervisión especial abreviada sobre las IPRESS, a fin de uniformizar las acciones de fiscalización llevadas a cabo por la Intendencia de Supervisión de IPRESS – ISIPRESS.

Es importante señalar, que el presente proyecto normativo se encuentra excluido del AIR, toda vez que busca establecer disposiciones que uniformicen los criterios para la realización de la Supervisión Especial Abreviada que realiza la ISIPRESS, en el marco del Reglamento de Supervisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2015-SA, por lo cual, no se establece obligaciones que impliquen costos de cumplimiento o limiten el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de los mencionados administrados; por lo que, el proyecto de norma se enmarcaría fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, contemplado en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado con Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el cual señala lo siguiente: “Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento.”.

Tratándose de una norma de carácter general y a efectos de recoger las opiniones de los agentes usuarios y del público en general respecto de la propuesta de norma, la misma fue publicada en el portal electrónico de la Superintendencia Nacional de Salud y en el Diario Oficial El Peruano mediante Resolución N° xx-2025-SUSALUD/S de fecha xx de xx del 2025, conforme a lo establecido en los artículos 9, 19, 20 y 21 del “Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos”, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.

IV. FUNDAMENTOS PARA LA EMISIÓN Y APROBACIÓN DE LA NORMA

El artículo 10 del Reglamento de Supervisión de la SUSALUD señala que, en adición a las otras acciones de supervisión descritas en el mismo artículo, la SUSALUD podrá llevar a cabo una Supervisión Especial Abreviada, la misma que se desarrolla en el plazo de un (1) día calendario, a fin de verificar que las IPRESS cuenten con registro vigente ante SUSALUD y de ser el caso, que hayan implementado las medidas de seguridad dispuestas. Asimismo, se podrá solicitar, de ser necesario, el apoyo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.

La Supervisión Especial Abreviada ha sido ejercida por la Intendencia de Supervisión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (ISIPRESS) desde la emisión del Reglamento de Supervisión de la SUSALUD sobre la base de los principios del Derecho Administrativo, el TUO de la LPAG y el

Reglamento de Supervisión de la SUSALUD, en los extremos que no contradicen la naturaleza de la actividad materia de comentario.

En ese sentido, se requiere de unos lineamientos que permitan unificar los criterios para la aplicación de la realización de Supervisiones Especiales Abreviadas para el personal de la ISIPRESS.

El presente proyecto de norma, denominado «Lineamientos para la Supervisión Especial Abreviada de la Intendencia de Supervisión de Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud», consta de dos (02) capítulos, tres (03) subcapítulos y veintidós (22) artículos. En relación con lo anterior, la norma establece lo siguiente:

1. En el capítulo I se encuentran las disposiciones generales como el objeto de la norma, ámbito de aplicación, así como las definiciones, los acrónimos y principios a tener en cuenta para este tipo de actividades.
2. En lo que respecta al capítulo II, se ha establecido la finalidad de la Supervisión Especial Abreviada en concordancia con lo estipulado en el artículo 10 del Reglamento de Supervisión de la SUSALUD.
3. Asimismo, se han señalado las obligaciones y facultades en la Supervisión Especial Abreviada y las obligaciones y derechos de las IPRESS bajo Supervisión Especial Abreviada, de acuerdo con lo dispuesto en esta materia en el Reglamento de Supervisión de la SUSALUD y el TUO de la LPAG. Cabe resaltar que, los artículos relacionados con estos puntos no crean nuevas disposiciones, por el contrario, consolidan la regulación ya existente al respecto.
4. En línea con el ámbito de aplicación de la norma, se establece que la ISIPRESS es el órgano competente para dar cumplimiento a los lineamientos de la Supervisión Especial Abreviada.
5. Por otra parte, se ha establecido incluir a la supervisión especial abreviada en el Programa Anual de Fiscalización o el que haga sus veces, así como se han establecido las etapas de la Supervisión Especial Abreviada, utilizando como base las etapas del proceso de supervisión estipulados en el Reglamento de Supervisión de la SUSALUD y adecuándola a las características propias de la Supervisión Especial Abreviada.
6. Seguidamente en el subcapítulo I se detallan las características del plan de trabajo de la Supervisión Especial Abreviada, la clasificación de la Supervisión Especial Abreviada (de acuerdo con su comunicación y programación), así como el contenido de la comunicación de la Supervisión Especial Abreviada.
7. Posteriormente, en el subcapítulo II se establecen las técnicas que pueden ser utilizadas durante la etapa de ejecución de una Supervisión Especial Abreviada y las características del acta de Supervisión Especial Abreviada, para lo cual se ha tenido en cuenta la regulación ya existente en el Reglamento de Supervisión de la SUSALUD y el capítulo II del Título IV del TUO de la LPAG.
8. En el mismo subcapítulo II se señala las consideraciones para la atención de una obstrucción durante una Supervisión Especial Abreviada; así como, las causales para no desarrollar la etapa de ejecución de la Supervisión Especial Abreviada.
9. En el último subcapítulo, subcapítulo III, se definen los tipos de informes que pueden ser emitidos durante la etapa de informes de Supervisión Especial Abreviada, así como el plazo de elaboración y presentación de estos a la Intendencia.
10. También se hace mención de la emisión y comunicación del informe final de presuntas infracciones, como es el plazo para su emisión y la recomendación correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión de la SUSALUD.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis costo-beneficio busca conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre las variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general.

Costos

En principio, la presente norma se financiará con cargo al presupuesto institucional de la SUSALUD, en el marco de las actividades de fiscalización de la SUSALUD, procurando no generar recursos adicionales al Tesoro Público.

El presente proyecto de norma contribuye a la optimización de las actividades de fiscalización de la SUSALUD, dando un marco adecuado para la realización de las supervisiones especiales abreviadas en el marco de lo dispuesto en el TEO de la Ley N° 29344 en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158.

Cabe señalar que, dado el tiempo transcurrido desde que se aprobó el Reglamento de Supervisión de la SUSALUD, la ISIPRESS ha realizado actividades de fiscalización en la modalidad de supervisión especial abreviada de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 del Reglamento de Supervisión de la SUSALUD, en concordancia con lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 31 —en relación con los informes de presuntas infracciones— del cuerpo legal antes mencionado; así como lo señalado en el Capítulo II (Actividad Administrativa de Fiscalización) del Título IV del TEO de la LPAG y otras disposiciones generales de esta norma.

Lo anterior ha permitido realizar acciones de fiscalización vinculadas con la informalidad sanitaria y hacer un seguimiento permanente del cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas por la SUSALUD, a través de la ISIPRESS.

Beneficios

- Establecer lineamientos para el desarrollo de las supervisiones especiales abreviadas a cargo de la ISIPRESS.
- Contar con directrices adecuadas para verificar el registro de las IPRESS en el RENIPRESS.
- Contar con directrices adecuadas para verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas por la SUSALUD.

VI. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, respecto al análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional se indica lo siguiente:

La propuesta trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico en el Reglamento de Supervisión de la SUSALUD, para lo cual, brinda lineamientos para la realización de la supervisión especial abreviada.

El presente proyecto de norma se emite dentro del marco constitucional y legal peruano, así como, a las disposiciones legales vigentes contenidas en la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, el Decreto Legislativo N° 1158, el TEO de la Ley 29344, el Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado con Decreto Supremos N° 008-2014-SA, el Reglamento de Supervisión de la SUSALUD y el TEO de la LPAG.

Al implementar lineamientos para la aplicación de la supervisión especial abreviada, elaborado en concordancia a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de la SUSALUD, permite estandarizar a nivel interno la forma como la SUSALUD, a través de la ISIPRESS, realiza este tipo de fiscalización, fortaleciendo su rol supervisor y de control en el marco de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1158 y sus modificatorias, el Reglamento de Supervisión de la SUSALUD y demás normas complementarias y conexas.